

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 26 de enero de 2024, a despacho de la señora Juez el presente proceso de segunda instancia, en el que la parte actora propone incidente de nulidad. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declarativo Pertenencia
Demandante: Wilfredo Pardo Herrera
Demandado: Luis Fernando Zuluaga Izquierdo
Radicación: 76-520-40-03-004-2019-00006-02

El apoderado de la parte demandante formula incidente de nulidad (**ítem 16**) mediante el cual solicita se declare la nulidad del auto del 19 de abril de 2023 y, en consecuencia, de la sentencia del 04 de diciembre de 2023, para que se le "permita sustentar la apelación como lo establece la norma".

Fundamenta su solicitud en las causales de los numerales 6, 7 y 8 del artículo 133 del C.G.P. Al respecto, sostiene que no se le permitió sustentar en debida forma el recurso de apelación, que el juez que resolvió la segunda instancia no fue quien escuchó el sustento de la apelación y que no se practicó en debida forma la notificación del auto admisorio de la apelación.

El sustento de todas las causales invocadas consiste en que este expediente se registró en el radicado 76-520-40-03-004-2019-00006-02 y simultáneamente en el 76-520-40-03-004-2019-00006-01, pero la apelación de la sentencia correspondía al primer radicado, siendo el segundo el referido a un recurso ya resuelto con anterioridad. De modo que, por lo anterior, no pudo conocer las actuaciones realizadas en este expediente. Sostiene que por los anteriores hechos interpuso acción constitucional que fue resuelta en su contra por improcedente. Con fundamento en todo lo anterior, ratifica su solicitud de nulidad.

CONSIDERACIONES.

El problema jurídico a resolver. Se debe determinar si es procedente acceder la solicitud de nulidad presentada por la parte vencida en este asunto? A lo cual se contesta dese ya en sentido negativo, por las siguientes razones.

Si bien, en principio, sería del caso proseguir como indica el inciso 4 del artículo 134 del C.G.P. corriendo traslado de la solicitud, se observa que en este caso se cumple el presupuesto del inciso 4 del artículo 135 del C.G.P. para proferir **rechazo de plano** de la solicitud de nulidad.

En efecto, por un lado, el incidente es extemporáneo según lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 328 del C.G.P. en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213; y de otro lado, se ha producido el saneamiento de la nulidad alegada de conformidad con el numeral 4 del artículo 136 del C.G.P.

En primer lugar, se considera que el inciso 5 del artículo 328 dispone que “en el trámite de apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia”. Sin embargo, en el trámite del recurso de apelación dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 no se incluye una audiencia como parte del trámite.

Al respecto no es adecuado interpretar que, como el trámite es escritural entonces no pueden proponerse las nulidades que sí podrían haberse propuestos en audiencia de sustentación y fallo (art. 327 C.G.P) como dispone la primera norma en cita. En cambio, debe buscarse el momento en que esas nulidades podrían proponerse dentro del trámite escritural actual, en ejercicio de la integración normativa que impone el artículo 12 del C.G.P.

Dicho trámite, según se regula en el artículo 12 de la Ley 2213 dispone un término de 5 días siguientes al auto admisorio del recurso para sustentar el traslado, luego de lo cual se proferirá sentencia escrita. La pregunta a resolver es ¿las nulidades que se permite proponer según el inciso 5 del artículo 328 del C.G.P. se pueden proponer, en el trámite escritural del artículo 12 de la Ley 2213, dentro del término de sustentación o luego de proferido el fallo? Y la respuesta no podría ser otra que dentro del término de sustentación pues el fallo de segunda instancia no admite recursos.

Es decir, en la oportunidad que otorga el inciso 5 del artículo 328 del C.G.P. las alegaciones de nulidad procesal se harían antes de que el ad-quem pronuncie su fallo, pues emitido éste y al carecer de recursos adquiere ejecutoria “una vez notificada” (inc. 1 art. 302 del C.G.P), fallo que hace tránsito a cosa juzgada (art. 303 C.G.P). Lo mismo ocurre cuando se pronuncia sentencia por escrito dentro del trámite del artículo 12 de la Ley 2213, notificada la sentencia queda ejecutoriada por carecer de recursos y se convierte en cosa juzgada. Las sentencias, recuérdese, no son “revocables ni reformables por el juez que la pronunció” (art. 285 C.G.P.).

Y es que, además, el artículo 134 del C.G.P. permite alegar nulidad con “posterioridad” a la sentencia, pero siempre que la nulidad “ocurriere en ella”, lo cual no es el caso por cuanto el sustento del incidente de nulidad alegada es que la omisión se produjo en la notificación del auto del 19 de abril de 2023 y no en la notificación de la sentencia.

En síntesis, el único entendimiento admisible del problema planteado es que las nulidades que pueden alegarse en audiencia conforme el inciso 5 del artículo 328 del C.G.P. solo pueden alegarse dentro del término de sustentación de que trata el artículo 12 de la Ley 2213, lo cual no se hizo en este asunto. Y en todo caso, la irregularidad solo podría alegarse después de sentencia si se produce en esta, lo cual no tampoco es el caso en nuestro asunto. Por lo tanto, la nulidad no fue propuesta dentro de la oportunidad para hacerlo.

En segundo lugar, se observa configurada la causal del numeral 4 del artículo 136 del C.G.P. para el saneamiento de las nulidades¹. Esto, por cuanto como sostuvo el Tribunal en la acción constitucional de tutela presentada contra este despacho y fallada en contra del accionante, no

¹ “4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”

se produjo violación al debido proceso por el cambio de los dos últimos números de radicación.

En extenso, el Tribunal Superior de Buga Sala Civil Familia, sostuvo en su fallo del 17 de mayo de 2023 (exp. 76-111-22-13-003-2023-00053-00), dentro de Tutela contra providencia judicial promovido por el aquí demandante:

*"Se resalta, que en dicho trámite la actuación fue registrada en el sistema de gestión siglo XXI, bajo el radicado 76520400300420190000601, circunstancia que si bien a criterio de esta Sala fue irregular por parte del juzgado accionado, por cuanto es un recurso de apelación y tiene asignado el consecutivo 02, sin embargo, lo precedente en manera alguna configura un vicio que invalide la actuación o ampare la prosperidad de la pretensión del gestor de la súplica, esto es, "la nulidad desde el auto que admite la apelación" y se "rehaga el auto con la radicación 2019-00006-02", pues tal situación no eximía a la parte accionante de ejercer una debida vigilancia del asunto sobre el cual le asistía un interés jurídico, pues las probanzas allegadas claramente, en el estado se observa que no sólo cuenta con el número único de radicación, sino también con otros caracteres de búsqueda como los son los datos de las partes del proceso – nombres o razón social –, construcción del radicado, descripción de la actuación, lo que genera mayor facilidad en el acceso al sistema de información y permite realizar de manera ágil las consultas. De esta manera, se tiene que el control realizado por la parte o su apoderado judicial, si se ciñó únicamente al número de radicación, desatendió su obligación de deber y vigilancia, motivo por el cual, **puede aseverarse que la conducta del profesional del derecho estuvo precedida de rasgos de negligencia y descuido, por cuanto en la actualidad el sistema de gestión judicial siglo XXI, permite la consulta del proceso vía Internet o en los despachos Judiciales, no sólo con el número único de radicación, sino también con otros caracteres de búsqueda e, igualmente, en la descripción del estado es claro que se estaba admitiendo la apelación presentada por el señor Wilfredo Pardo Herrera y le correspondía, dentro del término allegar escrito de ampliación de la sustentación del recurso, que ya había sustentado ante el a-quo. En ese orden de ideas, debe decirse que lo acaecido al accionante devino del actuar negligente del recurrente – hoy parte accionante –, por tanto, no puede pretender sacar provecho de su descuido para obtener una orden de amparo constitucional como pretende en el líbello de tutela (...)"***

De modo que, si alguna irregularidad puede pregonarse del cambio de radicación, del mismo no puede derivarse una violación al debido proceso, pues de lo que argumentó el Tribunal Superior de Buga se infiere que "el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa", configurando así la causal de saneamiento del numeral 4 del artículo 136 del C.G.P.

CONCLUSIÓN, por no existir, por proponerse fuera de la debida oportunidad para hacerlo del artículo 134 del C.G.P. y por haberse saneado la posible nulidad de conformidad con el numeral 4 del artículo 136 del C.G.P. lo que procede es el rechazo de plano de la solicitud de nulidad según impone el artículo 135 del C.G.P.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad presentado por el apoderado de WILFREDO PARDO HERRERA por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER DE FORMA INMEDIATA este expediente al Juzgado Cuarto Civil Municipal De Palmira.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a041dea9b3ce4b360cdb1cc28e899fd3ef1cac5249dae290e355052749684c7e**

Documento generado en 14/02/2024 11:13:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>